



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece al Ecuador como un: “(...) *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico* (...)”;

Que, el artículo 3 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo denominado “Los Elementos Constitutivos del Estado”, determina como deberes primordiales del Estado, entre otros los siguientes: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”; (...) 5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*”;

Que, el artículo 11, numerales 2, 8 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a todas las personas la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación como derechos de libertad. En este sentido, son principios de la política pública la equidad y la solidaridad como mecanismos redistributivos para alcanzar la igualdad en los resultados, conforme se determina en el artículo 85;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República establece: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que, el artículo 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República prescribe: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República señala: *“(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a las Obligaciones Generales de los Estados Parte, dispone: *“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece como objetivo: *“(...) asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.”*;

Que, el Capítulo Primero del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece el procedimiento administrativo cuando deba determinarse la existencia o amenaza de



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: *“De la Defensoría del Pueblo.- A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio y solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la ley;*

*La Defensoría del Pueblo como la institución nacional de derechos humanos cuando determine la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, activará las garantías jurisdiccionales respectivas.”;*

Que, el artículo 102 de la Ley ibídem establece: *“Procedencia y órgano competente.- La Función Ejecutiva, a través de la cartera del Estado correspondiente, como autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del referido Código, determina que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 109 de 27 de octubre de 2017 se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que, en el Registro Oficial, Suplemento 481 de 6 de mayo de 2019, se publicaron las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y en las Disposiciones Reformatorias Cuarta y Quinta, se procede a la reforma de los artículos 100 y 102 de la Ley



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Orgánica de Discapacidades, respectivamente; y, en la Disposición Transitoria Quinta, se establece que en el plazo de 30 días el Ejecutivo designara la Cartera de Estado que realizará el proceso administrativo sancionador contemplado en la Ley Orgánica de Discapacidades (artículos 114, 115 y 116), atribuciones que tienen incidencia en las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

Que, en los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se establece que le corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 52-12-IN/19, en el Título V, de la Decisión, numeral 2 determina: “2. Disponer a la Presidencia de la República que de manera inmediata determine, a través de reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades qué cartera de Estado, es la encargada de la aplicación del procedimiento administrativo especial prescrito en la Ley Orgánica de Discapacidades. Para ello, se deberá poner en conocimiento de esta Corte y de la ciudadanía la publicación de esta información en la página web de la Presidencia de la República y de la Defensoría del Pueblo, por un período no menor a tres meses, con el objeto de que de la ciudadanía tenga conocimiento sobre la autoridad administrativa competente para conocer este procedimiento.”;

Que, mediante Oficio No. CONADIS-CONADIS-2021-0106-O de 24 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del CONADIS remitió a la Secretaria del Gabinete Sectorial de lo Social las observaciones y sugerencias pertinentes a la propuesta de reforma del Reglamento a la Ley de Discapacidad;

Que, mediante oficio No. STPTV-STPTV-2021-0133-OF de 26 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Plan Toda Una Vida y Presidenta del Gabinete Sectorial de lo Social, de conformidad al requerimiento constante en el oficio No. PR-SNJRD-2021-0102-OQ de 18 de febrero de 2021, envió a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia la propuesta de Decreto Ejecutivo para reformar el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, misma que fue trabajada por CONADIS y contó con los votos favorables de los miembros del mencionado Gabinete; y.



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, es necesario incorporar reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades en las que se determine las competencias para la aplicación del procedimiento administrativo especial prescrito en la referida Ley Orgánica en casos en los que se detecte la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, a fin de seguir el procedimiento administrativo sancionador que se detalla en el Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República Ecuador; y, literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES PARA DETERMINAR LAS COMPETENCIAS DE LAS CARTERAS DE ESTADO QUE EJECUTARÁN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

**Artículo 1.-** Agréguese a continuación del artículo 34 el siguiente Capítulo:

***“Capítulo VI***

***De las Carteras de Estado competentes para el procedimiento administrativo”***

***Artículo 35.- De las Carteras de Estado competentes.-*** *Corresponderá a las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, conocer, tramitar y resolver, según corresponda, los reclamos administrativos sobre las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad.*

*Para el efecto, conocerán las peticiones presentadas por los administrados ante la misma entidad o aquellas que se realicen ante las instituciones que les son adscritas, conforme se detalla a continuación:*

**35.1.- Al Ministerio de Salud Pública:**



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*El Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

- a) Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados. Considerando que estos animales adiestrados son el soporte para el correcto desenvolvimiento de las actividades de personas con discapacidad, física, mental, intelectual o sensorial conforme lo establece el artículo 6 de la Ley.*
- b) Ocultamiento de inventarios o disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad.*
- c) Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante.*
- d) Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud.*
- e) Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.*
- f) Exigir la actualización del documento contentivo de la calificación de la discapacidad, aunque no hubiere caducado.*
- g) Exigir la recalificación de la discapacidad.*
- h) Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada.*
- i) Proporcionar servicios de aseguramiento de salud y/o medicina prepagada de menor calidad.*
- j) Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios.*
- k) Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social.*
- l) Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria.*

*La Autoridad Sanitaria Nacional como encargada de la calificación, recalificación, acreditación y registro de las personas con discapacidad, deberá en cualquier caso intervenir a petición de parte para requerir a las autoridades competentes que reconozcan a los administrados los derechos establecido por la Ley de Discapacidades en el caso de que los mismos no hayan sido debida u oportunamente reconocidos.*

*HA*

*(Handwritten mark)*



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**35.2.- Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:**

*El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

- a) *Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial, marítimo y ferroviario.*
- b) *Impedir la accesibilidad al servicio de transporte.*
- c) *Inobservancia de las normas INEN en las unidades de servicio de transporte.*

**35.3.- Al Ministerio de Gobierno:**

*El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

- a) *Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos.*

**35.4.- Al Ministerio de Trabajo:**

*El Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

- a) *Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley.*

**35.5.- Al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información:**

*El Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

- a) *Inobservar las normas de comunicación audiovisual que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a la información conforme lo establecido en el artículo 64 de la ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general.*
- b) *Cobro de tasas de registro civil, identificación y cedulação sin la respectiva exoneración.*





Nº1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**35.6.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana:**

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

*a) Cobro de tasas y tarifas consulares sin la respectiva exoneración.*

**35.7.- Al Ministerio de Educación:**

*El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

*a) Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, físcomisionales y privadas.*

*Para el efecto, las instituciones de la Función Ejecutiva podrán solicitar a las instituciones privadas o públicas la información que se requiera para analizar cada caso.*

**35.8.- Al Ministerio de Cultura y Patrimonio:**

*El Ministerio de Cultura y Patrimonio, en el ámbito de sus competencias, deberá atender los reclamos administrativos que se presenten sobre las siguientes presuntas infracciones:*

*a) Impedir el derecho de acceso o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad, a los diferentes servicios culturales que brinda el Sistema Nacional de Cultura.*

**Artículo 2.-** Modificar dentro de las Disposiciones Generales la palabra “ÚNICA” y reemplazarla por “PRIMERA”.

**Artículo 3.-** Agréguese la siguiente Disposición General:

**“SEGUNDA.-** Cada institución de la Función Ejecutiva de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento, en el marco de sus competencias

9



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*y de acuerdo a lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, tendrá la obligación de desarrollar la normativa necesaria para la tramitación del procedimiento administrativo en caso de la existencia o amenaza de vulneración de derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante; y la misma que deberá guardar armonía con el trámite contemplado en los artículos 102 al 113 de la Ley Orgánica de Discapacidades.*

*Adicionalmente, las Carteras de Estado, deberán coordinar con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la facultad sancionatoria establecido en el procedimiento administrativo señalado en este Reglamento, pudiendo incluso presentar la petición que corresponda ante cada una de las instituciones.*

**“TERCERA.-** *Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, deberán remitir al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, cada 3 meses el número de procedimientos realizados para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.”*

**CUARTA.-** *Las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, que en el marco de sus competencias y atribuciones, conocieran, tramitaran y resolvieran, según corresponda, los reclamos administrativos para cada una de las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que no cuenten con Jurisdicción Coactiva deberán solicitar la asistencia a la Contraloría General del Estado.*

**QUINTA.-** *La sanción pecuniaria recaudada por concepto de la aplicación del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades será destinada para campañas específicas para la promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad; para lo cual, las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva contarán con el direccionamiento y apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS.*

**SEXTA.-** *En el caso de infracciones que atenten contra el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y privadas, el Ministerio de Educación a través de sus niveles desconcentrados se sujetará al*



Nº 1290

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación.”.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el término de 45 días, contados a partir la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, cada Institución de la Función Ejecutiva señalada en la presente reforma deberá implementar el proceso administrativo sancionador establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril de 2021.

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Isabel Maldonado Vasco  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLAN TODA UNA VIDA Y  
PRESIDENTA DEL GABINETE SECTORIAL DE LO SOCIAL**

Xavier Torres Correa  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES**